

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

16681 *REAL DECRETO 852/1989, de 7 de julio, por el que se concede la Medalla al Mérito Turístico, en su categoría de Oro a don Gabriel Barceló Oliver.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor don Gabriel Barceló Oliver.

A propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de julio de 1989.

Vengo en conceder la Medalla al Mérito Turístico en su categoría de Oro.

Dado en Madrid a 7 de julio de 1989.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones.
JOSE BARRIONUEVO PENA

JUAN CARLOS R.

16682 *REAL DECRETO 853/1989, de 7 de julio, por el que se concede la Medalla al Mérito Turístico, en su categoría de Oro a don José Miguel Herreros López a título póstumo.*

En atención a los méritos y circunstancias concurrentes en el excelentísimo señor don José Miguel Herreros López.

A propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de julio de 1989.

Vengo en conceder la Medalla al Mérito Turístico en su categoría de Oro, a título póstumo.

Dado en Madrid a 7 de julio de 1989.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones.
JOSE BARRIONUEVO PENA

JUAN CARLOS R.

16683 *REAL DECRETO 854/1989, de 7 de julio, por el que se concede la Placa al Mérito Turístico, en su categoría de Oro a la Real Escuela del Arte Equestre.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en la Real Escuela Andaluza del Arte Equestre.

A propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de julio de 1989.

Vengo en conceder la Placa al Mérito Turístico en su categoría de Oro.

Dado en Madrid a 7 de julio de 1989.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones.
JOSE BARRIONUEVO PENA

JUAN CARLOS R.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

16684 *ORDEN de 13 de mayo de 1989, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, sobre establecimiento de las licencias de caza y pesca fluvial en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.*

La Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, establece en su artículo 31, h), que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume competencias exclusivas en materia de caza y pesca fluvial.

La Ley 9/1985, de 18 de diciembre, de Tasas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en sus artículos 67 y siguientes, fija las tasas exigibles por la expedición de las licencias de caza, pesca continental, matrículas de embarcaciones y aparatos flotantes para la pesca.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, deroga el artículo 36 de la

Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, que regulaba las clases y cuantías de las licencias y precintos en materia de caza.

En su virtud, con el fin de regular las licencias de caza y pesca en la región castellano-manchega, esta Consejería de Agricultura tiene a bien disponer:

Primero.-Se aprueban los modelos de las licencias de caza y pesca fluvial cuyo formato y características se especifican en el anexo I de esta Orden.

Segundo.-Están facultadas para expedir licencias de caza y pesca fluvial las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura.

Tercero.-Las licencias de caza y pesca se clasificarán de la siguiente manera:

1. Licencia de caza

Clase 1. Válida para cazar con armas de fuego y cualquier otro procedimiento autorizado. Sus tipos son los siguientes:

Clase 1.a Licencia para cazadores españoles y extranjeros residentes mayores de dieciocho años.

Clase 1.b Licencia para cazadores españoles y extranjeros residentes menores de dieciocho años.

Clase 1.c Licencia temporal para cazadores extranjeros no residentes.

Clase 1.d Prórroga de la 1.c por dos meses consecutivos.

Clase 2. Válida para cazar con cualquier procedimiento autorizado excepto armas de fuego. Sus tipos son los siguientes:

Clase 2.a Licencia para cazadores españoles y extranjeros residentes mayores de dieciocho años.

Clase 2.b Licencia para cazadores españoles y extranjeros residentes menores de dieciocho años.

Clase 2.c Licencia temporal para cazadores extranjeros no residentes.

Clase 2.d Prórroga de la 2.c por dos meses consecutivos.

Clase 3. Licencias especiales para cazar con aves de cetrería, hurones, reclamo macho de perdiz y poseer rehalas con fines de caza. Sus tipos son los siguientes:

3.a Válida para cazar con aves de cetrería.

3.b Válida para cazar con reclamo macho de perdiz.

3.c Válida para cazar con hurón.

3.d Poseer una rehala con fines de caza.

Para la utilización de estos medios de caza será necesario estar en posesión de una licencia de clase 1 o clase 2.

Recargos de caza.-Para la práctica de la caza mayor, ojeos de perdiz y caza de aves acuáticas es necesario un recargo cuyo importe será igual al 50 por 100 de la licencia correspondiente.

2. Licencias de pesca fluvial

Las clases de licencia de pesca serán las siguientes:

1. Licencia válida para españoles y extranjeros residentes mayores de dieciséis años.

2. Licencia quincenal, válida para pescar por un período de quince días consecutivos, para españoles y extranjeros residentes mayores de dieciséis años.

3. Licencia reducida para menores de dieciséis años.

Recargos de pesca.-Para la pesca de la trucha será necesario un recargo cuyo importe será igual al 50 por 100 de la licencia correspondiente.

3. Matrículas de embarcaciones

Para la práctica de la pesca desde embarcación será necesario proveerse de una matrícula cuyos tipos serán los siguientes:

A) Matrícula de 1.ª clase. Preceptiva cuando la embarcación disponga de motor.

B) Matrícula de 2.ª clase. Para embarcaciones impulsadas por vela, pértiga, remo, etc., sin auxilio de motor.

La tasa se devengará en el momento de solicitarse las licencias o matrículas.

Cuarto.-Las licencias a que se refiere el artículo anterior tendrán validez únicamente en el territorio de Castilla-La Mancha y su duración será la siguiente:

Licencia de caza:

Anual:

Clase 1.a.

Clase 1.b.

Clase 2.a.

Clase 2.b.

Clase 3.a.

Clase 3.b.

